Puerto Madryn, Julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., Y. V. y otro S/ Beneficio de litigar sin gastos", Expte. Nº 81/2014,** venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial (Expte. 44 Año 2007) por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 168 las Srtas. M. D. y M. G. C., contra la providencia simple de fs. 167.

I. A fs. 166 se presentan las Srtas. M. D. y M. G. C. y solicitan se conceda extensión del beneficio de litigar sin gastos que fuera otorgado mediante Sentencia Interlocutoria Nº 137/08 a los Sres. Y. V. H. y G. A. B.

La Magistrada *a quo*, a fs. 167, rechaza lo peticionado por resultar improcedente, toda vez que la Sentencia Nº 137/08, otorgó el beneficio únicamente a los Sres. Y. V. H. y G. A. B., lo que así fue consentido por la parte.

Contra dicha resolución se alzan las apelantes quienes interponen recurso de apelación a fs. 168 y 169, fundando su memorial a fs. 171/174.

Se agravian porque consideran que la sentencia concediendo el beneficio de litigar sin gastos fue dictada en el marco del pedido efectuado por los actores, quienes dejaron constancia en la demanda que lo hacían en beneficio propio y en nombre y representación de sus hijas menores.

Explica que debido a esos términos fue que se otorgó vista a la Asesoría de Familia e Incapaces, conforme se dispuso en el despacho inicial.

A. que no puede interpretarse que la concesión del beneficio fue sólo a favor de los actores, sin que comprendiera a sus hijas menores quienes también son reclamantes en el expediente principal, al igual que en el presente, a través de la representación de los primeros.

Concluye que no se puede perder de vista que la extensión del beneficio de litigar sin gastos según se peticiona no causa perjuicio alguno en tanto goza de la provisionalidad que preceptúa el art. 83 del CPCC, por no causar estado, lo cual indica que podrá ser dejada sin efecto a pedido de parte interesada.

Cita doctrina y jurisprudencia. Plantea el Caso Federal.

II. Liminarmente, debe recordarse que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/Hierlam SA s/Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente el principio de progresividad, que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica, al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha

10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015.).

Las apelantes pretenden que la Magistrada *a quo* haga extensivo a ellas, los alcances de una sentencia que otorga el beneficio de litigar sin gastos a los Sres. Y. V. H. y G. A. B. Dicha resolución se encuentra firme y consentida. En todo caso debieron, oportunamente interponer los remedios procesales autorizados en el código de rito para modificar los alcances de la sentencia dictada.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales"* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Aquí se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica.

Disponer en contrario, constituiría violar el derecho de defensa en juicio, y atentaría contra el principio de la preclusión.

Como expone ALSINA *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T I, Parte General, Ed. Ediar, Bs. AS., 1956, pág. 454).

El maestro CHIOVENDA ha adoptado la palabra para significar *"...no sólo que un estado procesal supone la clausura del anterior, sino que éste permanece firme; el proceso puede avanzar, pero no retroceder..."* En los procesos escritos, dice CHIOVENDA *"...el principio de la preclusión consiste en que, para cualquier actividad procesal, destinada a un determinado fin, existe en el proceso un período transcurrido el cual la actividad no puede cumplirse; según el criterio opuesto cualquier actividad puede cumplirse en cualquier período procesal..."* (CHIOVENDA, Giuseppe,"Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo II. Editorial Reus. Madrid. España. 1922. Pág. 533).

La Sentencia Interlocutoria Nº 137/08 de fs. 157/158 quedó firme y el principio de preclusión impide toda discusión en esta Instancia sobre el punto.

III. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 167 en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /14 SIC.